

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIERREZ, en representación legal de la menor S. S. RIVERO PUCHE, a través de apoderado judicial CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, contra JOHN EDISON RIVERO BERRIO, de radicado número **2022-00028**, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIERREZ, en representación legal de la menor S. S. RIVERO PUCHE, a través de apoderado judicial CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, contra JOHN EDISON RIVERO BERRIO.

Seria del caso admitir la subsanación a la demanda, no obstante se puede evidenciar que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de (17) de febrero de dos mil veintidos (2022), toda vez que, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado, no es lo menos cierto que no allega las evidencias. A pesar de haberse advertido el error, no se subsanó.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIERREZ, en representación legal de la menor S. S. RIVERO PUCHE, contra JOHN EDISON RIVERO BERRIO., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2019-00118**, junto con el escrito presentado por la demandada DORIS YANETH LUNA SANGUINO, con solicitud de suspensión de descuentos del salario que devenga en la Alcaldía de este municipio. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de suspensión de descuentos del salario que devenga la demandada DORIS YANETH LUNA SANGUINO en la Alcaldía de este municipio, con fundamento en la negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada el día 4 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 549 del C.G.P decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2032, es claramente consecuente y procedente comunicarle al pagador de la demandada que el proceso se encuentra suspendido hasta el 30 de noviembre de 2032 a fin que no siga haciendo los descuentos ni coloque a disposición del juzgado más dineros. En cuanto a los dineros que se encuentran a disposición de este despacho se le comunicará Al Centro de Conciliación Manos Amigas, la existencia de esos dineros con el fin que ellos citen a las partes a una renegociación de las deudas en lo que tiene que ver especialmente con la deuda de este acreedor ò que se disponga que hacer con esos dineros ya que el acuerdo de conciliación inicial no dispuso nada al respecto.

Por tanto, por la secretaria comuníquese LO aquí DISPUESTO para que de manera inmediata proceda a suspender los descuentos que realiza sobre el salario de la demandada hasta el 30 de noviembre de 2032.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2016-00556**, junto con el escrito presentado por la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de H.P.H INVERSIONES S.A.S, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2016-00556** seguido por **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, contra **YAEL**

ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 7 de febrero de 2017. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° **2021-00388**, siendo demandante la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, contra JESSICA ALEXANDRA CASTELLANOS VESGA, informándole que existe solicitud de embargo y retención del 50% del salario del demandado. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de salario devengado por la señora **JESSICA ALEXANDRA CASTELLANOS VESGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.895.456, como empleada de la sociedad **SA&DA SOLUCIONES A SU ALCALCE**, limitando la medida a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **548742042001** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de abril de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **Ejecutivo**, de radicado **2021-00628**, de **CHEVYPLAN S.A.** contra **NOHORA LUZ PEREZ LIZARAZO Y YEISON RAUL MEDINA JAIMES**, con memorial suscrito por la demandada NOHORA LUZ PEREZ LIZARAZO, con manifestación voluntaria de darse por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, de igual forma se allana a los hechos y pretensiones, solicita que se profiera la respectiva sentencia y el levantamiento de las medidas cautelares. Se informa al Despacho que la solicitud la coadyuva el apoderado de la demandante, Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se percata el Despacho que efectivamente la parte demandada NOHORA LUZ PEREZ LIZCANO manifiesta darse por notificada por conducta concluyente del auto de libró mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De este modo, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada NOHORA LUZ PEREZ LIZCANO, del auto admisorio de fecha (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la demandada en mención en la que expone: *“Que renuncio o los términos de ejecutoria de cada uno de los autos y providencias emitidos dentro del proceso, en consecuencia, ruego al señor juez proferir lo correspondiente sentencia”*, es menester precisar que dentro de este proceso también

se libró orden de pago en contra de YEISON RAUL MEDINA JAIMES, quien no se ha notificado del auto de 9 de diciembre de 2021, en consecuencia, no es viable proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud del numeral 5 del escrito presentado se le requiere a la parte demandante para que aclare si lo que quiere es que levanten esos embargos, y en caso de que solo quiera la suspensión deberá indicar que pasa con los dineros que eventualmente sean puestos a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado # 54 874 40 89 001 – **2017-00402-00** seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **PABLO JOSE ORTIZ MENDEZ**. Para que disponga lo que estime pertinente. Se advierte que dentro del expediente no reposa la certificación de permanencia en la página web del periódico La Opinión, del emplazamiento por edicto.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, sería del caso proceder a la designación de curador ad litem, no obstante, en atención a las previsiones del artículo 132 del CGP, se tiene que la parte demandante no ha aportado la certificación sobre la permanencia en la página web del medio donde se efectuaron las publicaciones del emplazamiento.

De conformidad con lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para en el término de la distancia aporte la certificación sobre la permanencia en la página web del periódico **LA OPINION**, medio por el cual se efectuaron las publicaciones del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 108 del C.G:P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de abril de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular con radicado N° **2021-00221** con memorial allegado por el vocero judicial de la parte actora mediante el cual allega nueva certificación expedida por el Representante Legal Judicial de Bancolombia en el que hace constar un nuevo correo electrónico de notificación del demandado, que según reposa en sus sistemas de información. Adviértase al Despacho que junto con los anexos de la demanda se había allegado otra certificación informando otro correo electrónico.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN YESID VILLADA VEGA, este Despacho no considera viable acceder a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza;

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (...)**”*

Si bien es cierto la parte actora allega nueva certificación expedida por el Representante Legal Judicial de Bancolombia, en el que se informa que el correo del demandado es vigas44@hotmail.com, no menos cierto es que, en primer lugar no allega previamente las evidencias ni la información pertinente respecto de la forma en como

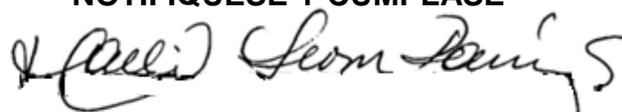
obtuvo dicha dirección electrónica, y en segundo lugar, pues mal haría el Despacho tener en cuenta una certificación en la que se cambia con otro correo electrónico del demandado por cuanto la notificación inicial practicada, fue errada.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue dichas evidencias conforme se estipula en la norma transcrita o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado. Si no se tiene conocimiento de los canales digitales en los que se hará la notificación, la misma debe hacerse de forma física.

Sea este el momento oportuno para indicarle a la profesional del Derecho peticionaria, que no es dable para este Despacho tener en cuenta como “evidencias correspondientes” de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una certificación expedida por un Representante Legal de la entidad en la que consta que en sus sistemas reposa como información determinado correo electrónico del demandado o demandados, pues el inconveniente suscitado en el presente proceso, es el claro ejemplo de que para garantizar una debida notificación y de la misma forma garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a al demandado o demandados en cualquier proceso, es necesario que se de cumplimiento cabal a los presupuestos dispuestos por el legislador, ***“allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”***.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00161**, interpuesta por el CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB (I y II ETAPA), en contra de MARIA TRINIDAD CASTILLO, junto con el escrito presentado por el Dr. EDENILSON DUQUE PAVA, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. EDENILSON DUQUE PAVA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

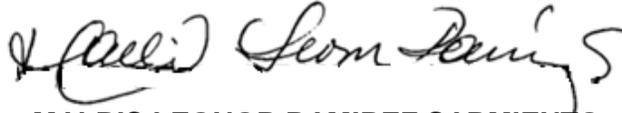
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00161** seguido por CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB (I y II ETAPA), en contra de MARIA TRINIDAD CASTILLO, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 19 de julio de 2021. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° 2014-00252, seguido por JOSE CELESTINO SANDOVAL VELANDIA, contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO PEREZ VILLANUEVA, señores CARMEN MONTAÑEZ DE PEREZ, GUILLERMO PEREZ MONTAÑEZ, ALEXANDER PEREZ MONTAÑEZ, SOLANDY PEREZ MONTAÑEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS informando que el termino del emplazamiento se encuentra vencido y que la curadora designada no ha aceptado la designación del cargo. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento y en virtud a que fue designada como curadora Ad litem a la Dra. MERY GRACIELA PEREZ FLOREZ, seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 48 del C.G.P, no obstante, una vez revisado el plenario se puede evidenciar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 ibidem, por tanto, no dable su relevo y en consecuencia se ordena que por la secretaria del Despacho se comuniqué a la Dra. MERY GRACIELA PEREZ FLORES, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.214.930, en la dirección Av 0 N.º 12-05 oficina 312 de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5771587.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de
abril de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de sucesión, instaurada por **LINET RUEDAS CHONA** en su condición de representante legal de su menor hijo **CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS**, siendo el causante **EUDES SALAZAR RIVEROS**. Informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00112-00. Sírvase Proveer. Se aclara que no se había podido pasar antes debido al trámite con prelación de muchas acciones de tutela.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, impetrada por **LINET RUEDAS CHONA** en su condición de representante legal de su menor hijo **CAMILO ANDRÉS SALAZAR RUEDAS** a través de apoderado judicial, siendo el causante **EUDES SALAZAR RIVEROS**.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que;

1. Si bien es cierto el apoderado suministra el correo electrónico donde puede ser notificado, no menos cierto es que, el correo aportado gsus2805@hotmail.com no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1090435140	228399	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

De otra parte en la pretensión tercera el actor en forma un poco imprecisa dice que la señora madre del menor tiene derecho a intervenir cuando no es cierto que la madre de un menor puede intervenir, sino que es el heredero legítimo el que tiene ese derecho, solo que como pasa en este caso, como es menor de edad lo hace mediante su señora madre, pero eso no significa que ella intervenga o tenga derecho a intervenir en la sucesión a motu proprio, sino que lo hace solamente como representante legal de un menor, pero siempre será el heredero y solo el heredero legítimo el que interviene; Por lo tanto la demanda deberá corregirse en este aspecto.

De otra parte no se solicita que se reconozca al heredero en su condición de tal y mucho menos se indicó si recibe la herencia con beneficio de inventario o no. Por lo tanto en aras de darle aplicación al numeral 1 del art. 491 debe pedir que se le reconozca la calidad de heredero al menor y además para cumplir con el requisito del numeral 4 del art. 488 del C.G del P. Por lo tanto la demanda deberá corregirse en este aspecto.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 DE abril
DE 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ